

RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL
N°008-2026-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 13 ENE. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 005-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N°057-2025-GR.JUNIN/ORAF/ORH de fecha 27 de octubre de 2025; el Informe de Precalificación N° 005-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 09 de enero del 2025, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 007-2025.-GR-JUNIN/ORAF/ORH de fecha 09 de enero del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA**, en su condición de Director Regional de Educación Junín del Gobierno Regional de Junín; y

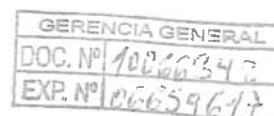
CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;





Gobierno Regional Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA	45051405	Director Regional de Educación de Junín	Psj. Ausangate N° 172-El Tambo - Huancayo

La persona antes determinada es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentaba la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Oficio N°000151-2025-CG/OC5341 se notificó el Informe de Control Específico N°051-2023-5341-SCE, el cual recomendó disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 007-2025-GRJ-ORAF/ORH con fecha 09 de enero del 2025, el Subdirector de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín resolvió lo siguiente: *"Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra don: Bladimir Cesar López Leyva, en su condición de Director Regional de Educación Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución"*.

III. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

3.1. FALTA INCURRIDA

Que, se le atribuye responsabilidad al servidor investigado por no haber objetado la comunicación realizada por el Equipo Técnico Curricular de la UNCP a través del Oficio N°004-CGETC-CREBJ-UNCP-2021, cuando mencionó que daban por concluido el encargo realizado por la Entidad, pese a que según los acuerdos pactados en el Convenio Específico, la UNCP a través de su Facultad de Educación tenía como obligación, entre otros, Sistematizar y presentar el documento final del Currículo Regional de Educación Básica de la Región Junín (CREBJ) actualizado y articulado al CNEB vigente, para su implementación y mejora continua, previa opinión favorable del Ministerio de Educación, por lo cual no procedía la conclusión de sus responsabilidades y obligaciones pactadas en el Convenio Específico, más aún que, no se contaba aún con la conformidad del levantamiento de observaciones y sugerencias técnicas al Currículo Regional por parte del MINEDU.

Del mismo modo, no adoptó las acciones necesarias y oportunas para que se levante las observaciones técnicas realizadas por el MINEDU a la segunda versión del Currículo Regional realizada a través del informe n.º 01356-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR de 7 de diciembre de 2021, el que fue enviado a su despacho a través del oficio n.º 00875-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR de 13 de diciembre de 2021, por cuanto recién luego de tres meses de su recepción a través del reporte n.º 71-2022-GRJ/DREJ de 6 de abril de 2022 fue remitido a petición de la Gerencia Regional de Desarrollo Social dichas observaciones y sugerencias técnicas de MINEDU, cuya unidad orgánica recién luego de 5 meses derivó al Equipo Técnico Curricular de la UNCP las citadas observaciones y sugerencias técnicas mediante oficio n.º 149-2022-GRJ-GRDS de 16 de mayo de 2022.

Los hechos descritos, al evadir el procedimiento de selección que correspondía, impidieron la pluralidad de postores y la contratación de un servicio a través de un procedimiento de Adjudicación Simplificada con mejores condiciones de precio para la Entidad, y se logre la finalidad pública de la contratación, puesto que al realizarse contrataciones de servicios se un total de 15 profesionales menores a 8 UIT, comprometiendo los recursos de la Entidad, constituyó un beneficio a dichos profesionales más aún al no haberse logrado el objetivo y finalidad del Convenio Específico.



De la misma forma, dicha situación ha menoscabado la eficiencia que debe revestir la suscripción de los Convenios: Marco y Específico, ambos de cooperación interinstitucional, puesto que, retrasó las acciones oportunas que fueron advertidas por el MINEDU, que conllevó como resultado que el Currículo Regional no sea subsanado en su oportunidad, el mismo que actualmente se encuentra desactualizado y desfásado al margen de la norma educativa nacional vigente y sin utilidad para la Entidad, no habiéndose cumplido con el objeto y finalidad del Convenio Específico, generando un perjuicio económico por S/530 356,61 por los gastos incurridos por la contratación de docentes y de otros profesionales y por gastos de alimentación, operativos, administrativos, publicitarios, entre otros.

Gastándose los fondos públicos de la Entidad sin que se haya cumplido con la finalidad pública de Actualizar e implementar el Currículo Regional de Educación Básica de la región Junín según las demandas educativas de la Región Junín y las exigencias del Currículo Nacional de la Educación Básica y considerando las necesidades y aspiraciones de la comunidad educativa y de la población en general y, acorde a las particularidades socioeconómicas, geográficas, cultura es, lingüísticas ambientales de la región Junín, en perjuicio de las instituciones educativas públicas y privadas de la región Junín, por cuanto, pese al tiempo transcurrido de 4 años y 7 meses desde la celebración del Convenio Específico, a la actualidad el Currículo Regional se encuentra incompleto que solo abarca una modalidad de la Educación Básica, excluyendo a dos modalidades: la Educación Básica

IV. NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **BLADIMIR CÉSAR LÓPEZ LEYVA**, en su condición de Director Regional de Educación Junín del Gobierno Regional de Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. “Son faltas



de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:"

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo d) la negligencia en el desempeño de las funciones
---	--

El investigado Bladimir César López Leyva, en su calidad de Director Regional de Educación de Junín, incumplió sus funciones generales establecidas en los literales a. y f. del numeral 1 del título I del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución directoral regional de Educación N.º 01968/2013-DREJ de 24 de julio de 2013, del cargo de la Dirección Regional de Educación de Junín), que indican lo siguiente:

"a. Adecuar los lineamientos de política educativa y la normatividad nacional a las características del contexto de la Región Junín.

(...)

f. Asesorar los procesos de diversificación y desarrollo curricular de los diferentes niveles y modalidades educativas, intercambiando experiencias con Universidades. Institutos Superiores y otras instituciones educativas especializadas en el marco de los enfoques pedagógicos contemporáneos y de la nueva Ley de Educación".

Asimismo, sus funciones específicas del cargo del Director Regional de Educación establecidas en los literales c. y, y del sub numeral 3.1 del numeral 3 del título II del citado Manual de Organización y funciones, que indican lo siguiente:

"c. Dirigir, ejecutar, supervisar y garantizar el desarrollo de las acciones educativas.

(...)

y. Desarrollar y promover la supervisión de programas y proyectos estratégicos".

Del mismo modo, incumplió sus funciones generales en materia de educación (...), establecidas en los literales c., y, y gg. del artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.º 239-GRJ/CR de 11 de julio de 2016, del cargo de la Dirección Regional de Educación de Junín, que indican:

"b. Diversificar los currículos nacionales, incorporando contenidos significativos de su realidad sociocultural. Económica, productiva y ecológica y respondiendo a las necesidades e intereses de los educandos.

(...)

y. Diversificar el currículo. En el marco del PER estableciendo lineamientos pedagógicos articulados con la realidad territorial y disponiendo medidas correctivas para la mejora del servicio educativo".

(...)

gg. Supervisar los programas y proyectos estratégicos y actividades de investigación en materia educativa, en el marco de sus competencias".

De igual manera, incumplió su función específica establecida en el literal c. del artículo 7º del citado Reglamento de Organización y Funciones, del cargo del titular de la Dirección Regional de Educación, que indica lo siguiente:



"c. Orientar y evaluar las acciones conducentes al desarrollo de la educación, (...)"

V. DESCARGO DEL INFORME ORAL DEL SERVIDOR CIVIL BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA:

Que, en referencia a los descargos del investigado, mediante Informe de Órgano Instructor N° 057-2025-GR.JUNIN-ORAF/ORH del 28 de octubre del 2025, se tomó en cuenta los descargos presentados por el investigado.

Asimismo, en referencia al informe oral, se tiene en cuenta el ACTA DE DILIGENCIA DEL INFORME ORAL EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, el cual cuenta con las firmas del investigado en señal de conformidad. El acta refiere lo siguiente:



Que, cuando el señor Bladimir asumió la dirección la dirección de la ACTUALIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN PILOTO DEL CURRÍCULO REGIONAL DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA REGION JUNÍN" ya se tuvo una conformidad previa del anterior Director en la cual se remitió la conformidad al MINEDU para poner conocimiento, el informe de la UNCP y este a su vez realizó recomendaciones para levantar las observaciones, poniendo en conocimiento, se recomendó al plan curricular esta no tenía vinculo hacia el señor Vladimir de acuerdo al trámite regular, esas recomendaciones se derivó al gerente de desarrollo social para que a su vez corra traslado de acuerdo a los parámetros establecidos, se tiene que precisar la conformidad previa de las observaciones del marco del convenio deslindando responsabilidad con las bases de los hechos, aprobando las normas de garantizar lo necesario ameritando responsabilidad del informe de control específica, en la cual no constituye una infracción administrativa, no vulnerando ningún tipo de función administrativa partiendo del convenio, remitiendo ello la evaluación del convenio con el proceso de desarrollo social no a la dirección regional de educación con los hechos se debe declara no ha lugar y archivarse.

Habiendo también vicios que acarrea la nulidad por que se le imputa remitir, objetar, no adoptar, en la resolución de inicio con la norma presuntamente vulnerada, acorde al PRECEDENTE VINCULANTE DEL SERVIR 001- 2019 desarrolla la tipificación de la imputación de la comisión de negligencia de sus funciones no basta con señalar la función que habría incumplido si no también se debe señalar si fue por OMISIÓN O COMISION según el tribunal del servicio civil, pero no se subsumió si es por comisión o por omisión vulnerando así el principio de tipicidad desde la resolución de inicio, por ello se solicita la nulidad de la resolución de oficio que se contravino con precedentes vinculantes de servir.

En conclusión, se realizó el análisis al descargo y documentos presentados civiles BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA, en su condición de director regional de Educación de Junín del Gobierno Regional de Junín, la dirección la dirección de la ACTUALIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN PILOTO DEL CURRÍCULO REGIONAL DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA REGION JUNÍN" se desvirtúa en parte ya que, de la evaluación integral de los actuados, los argumentos de descargo formulados por el servidor DESVIRTUAN EN PARTE las imputaciones contenidas en el Informe de Control Específico N.º 051-2023-2-5341-SCE, el cual se encuentra válidamente emitido, aprobado y firme, constituyendo prueba suficiente para sustentar la determinación de responsabilidad administrativa funcional, conforme al principio de presunción de veracidad de los informes de control.



Que, no resulta **atendible** el argumento de exoneración de responsabilidad basado en la actuación de terceros (equipo técnico curricular, Universidad Nacional del Centro del Perú o el Ministerio de Educación), toda vez que, en su condición de Director Regional de Educación y órgano técnico especializado, el servidor ostentaba la responsabilidad funcional de dirigir, supervisar, controlar y adoptar decisiones oportunas en el proceso de diversificación y desarrollo curricular regional, responsabilidad que no es delegable ni transferible.

Que, no resulta amparable el alegato referido al cumplimiento formal de remisiones documentarias, por cuanto la responsabilidad administrativa no se agota en el trámite documental, sino en la adopción de acciones eficaces y oportunas orientadas al cumplimiento del objeto del servicio, lo cual implicaba levantar las observaciones técnicas formuladas por el MINEDU antes de la remisión de la segunda versión del Currículo Regional, obligación que fue conocida y advertida oportunamente.

Que, se encuentra acreditado que el servidor incurrió en **OMISIÓN FUNCIONAL**, al no adoptar las acciones necesarias, oportunas y diligentes para exigir la subsanación de las observaciones técnicas, ni garantizar el cumplimiento del convenio específico suscrito, permitiendo que el proceso continúe sin producto final conforme, pese a contar con capacidad funcional para hacerlo.

Que, asimismo, se acredita **COMISIÓN FUNCIONAL**, al remitir al Ministerio de Educación la segunda versión del Currículo Regional sin haber subsanado las observaciones técnicas advertidas, validando un documento incompleto y desactualizado, conducta que contraviene los deberes de diligencia, eficiencia y responsabilidad propios del cargo, las conductas descritas configuran la falta administrativa de negligencia en el desempeño de las funciones, prevista en el artículo 85 literal d) de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil.



Que, en consecuencia, corresponde imponer sanción administrativa, al haberse acreditado plenamente la responsabilidad administrativa funcional del servidor, no vulnerándose el debido procedimiento, el derecho de defensa ni el principio de razonabilidad, habiéndose motivado de manera suficiente la presente resolución.

VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Que, las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación **escrita**, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción — considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104º del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil,



Que, para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, tal cual se analiza a continuación:

CONSIDERANDOS Art 87° - LSC	BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA
GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO	Se afectaron fondos públicos de la Entidad sin que se haya cumplido con la finalidad pública de Actualizar e implementar el Currículo Regional de Educación Básica de la región Junín según las demandas educativas de la Región Junín y las exigencias del Currículo Nacional
OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO	No se evidencia
EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA	Ostentaba el puesto de Director de la Dirección Regional de Educación Junín, por lo tanto, era la máxima autoridad de aquella entidad, teniendo poder de decisión en todos los procedimientos administrativos.
CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN	No cabe pronunciamiento
CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA	No se evidencia la participación de otros servidores en la comisión de la falta por parte del investigado.
LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	Sin pronunciamiento
LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se evidencia que la falta se ha consumado en varios actos.
EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO	No se evidencia

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este Órgano Sancionador se aparta de lo recomendado en el Informe de Órgano Instructor 057-2025-GR.JUNIN-ORAF/ORH, toda vez el investigado desvirtuó en parte las imputaciones.

Que, por las consideraciones expuestas, este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador, establece que corresponde la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SIETE (7) DÍAS**, la misma que debe ser ejecutada en concordancia con lo previsto en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, si no se encontrase conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.

b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del



Gobierno Regional Junín



Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".

c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

POR LO TANTO:

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO (07) SIETE DÍAS al servidor civil **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA**, en su condición de Director Regional de Educación Junín del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER** que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y REGISTRAR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidor **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
STPAD/ELQE/jamp

.....
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel del original.

HYO. 13 ENE 2026

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL (e)